

lo que por Vostros lo fuere ordenado, y si no se pudiese
Conocer y Castigar los que cometieren, o contravinie-
ren, o fueran culpados en las dhas cosas, que como dho
es ha de ser a su cargo, prendiendo en las cosas qd
combinaren, y se seguieren, y condenando asi en las
penas pecuniarias, como Corporales, en que conforme
a las leyes pragmáticas, y ordenanzas de la referida
Villa de Baza, huviesen y ocurriese, o contandose pa-
ra el Conocim^{to} y determinacion de las tales causas
con el dho Alc. Mayor, o Subd. o Alcalde ordinario,
y uno de los reidores de la dha Villa, segun
para su uso, y orden para la Justicia, y Revisio-
n era nombrado, el qual dho Gov. o Subd. o Alc.
ordinario, juntamente con el dho reidor, y 7^o y el
dho fil Excoutor sentenciar, y determinare las
denunciaciones, y cosas que sobre lo suso dho
hubiere y ocurriere, con que si 7^o o el dho fil
Excoutor, y 7^o no se pudiesen hallar presen-
tes a ello por ausencia, o enfermedad, o otro su-
to y impedimento, asi en la denuncia, y sentenciar
las dhas causas, el dho Gov. o Subd. o Alc.
ordinario con los que se hallaren presentes, con que
en lo que toca a las penas corporales solamente
puedan entender pena de morte, y de de a bazo
y tanto el delito, o culpa digno de mayor
pena se ha de remitir a la Justicia, y que asi
mismo en lo que toca a las apelaciones ante
suor han de ir, y los Ptos, y cosas en que se

